

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0812-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 119 de la Ley General de Educación.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Luis Miguel Buenrostro Martín.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	30 de abril de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de abril de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Educación

II.- SINOPSIS

Establecer la obligatoriedad de asignar 12 por ciento del producto interno bruto nacional, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato, para desarrollo del sistema educativo, así como la asignación de 3 por ciento de este monto para el desarrollo de la educación superior, científica, humanista y tecnológica.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 3º, fracción VIII, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p>Artículo 119. El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual en términos de la ley que el Estado destine al financiamiento en educación pública y en los servicios educativos garantizando la accesibilidad y la gratuidad en la educación, no podrá ser menor al equivalente del 8% del producto interno bruto del país. De este monto, se destinará al menos el 1% del producto interno bruto al gasto para la educación superior y la investigación científica y humanística, así como al desarrollo tecnológico y la innovación en las instituciones públicas de educación superior.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p align="center">DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p>Único. Se reforma el artículo 119 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 119. El Ejecutivo federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual en términos de la ley que el Estado destine al financiamiento en educación pública y en los servicios educativos garantizando la accesibilidad y la gratuidad en la educación, no podrá ser menor al equivalente de 12 por ciento del producto interno bruto del país. De este monto, se destinará al menos 3 por ciento del producto interno bruto al gasto para la educación superior y la investigación científica y humanística, así como al desarrollo tecnológico y la innovación en las instituciones públicas de educación superior.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente decreto, durante la discusión realizada en la Cámara de Diputados para la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación inmediato, deberá cumplirse lo establecido en esta disposición y para ello se realizarán los reajustes presupuestales correspondientes.</p> <p>TERCERO. Los congresos de las entidades federativas, en un plazo no mayor de 270 días, deberán realizar las adecuaciones legales en materia de financiamiento a la educación para garantizar en el ámbito estatal lo establecido por este decreto.</p> <p>CUARTO. Con la reasignación del presupuesto destinado a educación deberá privilegiarse que se</p>

	<p>destinen recursos para la dignificación salarial de maestras y maestros, el desarrollo de infraestructura educativa para la innovación y la inversión en ciencia y tecnología educativa.</p> <p>.</p>
--	--

Mónica Rangel